



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-12-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:14 (14-12-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|---|---|
| Aitor Blanco Hernández "AITOR BLANCO" (Caja Rural Atlético Benavente FS) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| Said Lahmidi "LAHMIDI" (Stellae Leis Pontevedra F.S.) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| Magdiel Ribeiro Da Silva (C.D. Intersala Zamora - Euronics Caja Rural) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

II-CLUBES

| | |
|----------------------|--|
| Deporcyl - Guardo FS | Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d) |
|----------------------|--|



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-12-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:14 (14-12-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|---|---|
| Galende Brizuela, Aritz "ARITZ" (C.F.S. Castro Urdiales) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
|---|---|

2.- SUSPENSIÓN

| | |
|--|---|
| Eder Sendra Baquedano "SENDRA" (A.D. San Juan) | 1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j) |
| Mikel Rota Oroz "ROTA" (A.D. San Juan) | 1 partido de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración y menosprecio hacia los árbitros (Artículo: 145-2c) |
| Bilal Bourhail Azar "BOURHAIL" (FS Albelda) | 1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f) |
| Pablo Moreno Bugeda "MORENO" (F.S. Picassent) | 1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f) |
| Mustapha El Mechat "EL MECHAT" (Otxartabe C.D.) | 1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f) |

II-CLUBES

| | |
|------------|---|
| FS Albelda | Incidentes de público no graves protagonizados por los insultos de los aficionados del club hacia los árbitros, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a) |
|------------|---|

- RESOLUCIONES ESPECIALES

F.S. Picassent

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en los que interesa al presente procedimiento:

"Otxartabe C.D. : En el minuto 28 el jugador (10) Mustapha El Mechat fue expulsado por el siguiente motivo: Por empujar a un contrario usando fuerza excesiva estando el balón parado

F.S. Picassent : En el minuto 28 el jugador (23) Pablo Moreno Bugeda fue expulsado por el siguiente motivo: Por encararse con un contrario utilizando uso excesivo de la fuerza estando el juego parado".

Segundo.- El club Otxartabe CD presentó un escrito alegando que dos jugadores del equipo rival se comportaron de manera violenta empujando y tirando al suelo a dos de los jugadores del equipo alegante que, incompresiblemente, no fueron ni siquiera amonestados. El jugador expulsado acudió a la escena a apartar a un jugador rival, con una mano, colocándose en el pecho, sin utilizar fuerza excesiva.

Las alegaciones se acompañan de una prueba videográfica.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-12-2024

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el Órgano Disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, “las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el Órgano Disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea»”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica cuando es aportada por el alegante, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que, junto al escrito de alegaciones, se ha acompañado una prueba videográfica que ha sido visionada en repetidas ocasiones. La prueba videográfica permite visionar una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia que en la disputa del balón se produce un choque fuerte entre dos jugadores, cayendo los dos al suelo. Uno de ellos se levanta con ánimo de disputar el balón, pero el jugador del equipo alegante se quedó tendido en el suelo. Como consecuencia de esa acción se producen unos empujones que provocan que dos jugadores del equipo alegante caigan al suelo. La caída se produce principalmente porque, tras el empujón, tropiezan con el jugador caído en el suelo. En ese momento varios jugadores que se encontraban próximos a la jugada comienzan a empujarse y se aprecia cómo el jugador expulsado llega corriendo desde la parte izquierda del terreno de juego y empuja a un jugador rival. En la tangana intervienen varios jugadores de ambos equipos y, entre ellos, el jugador expulsado que se enfrenta en varias ocasiones con un jugador rival.

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea “imposible” o “claramente errónea”, que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral. Ello es así porque lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida las expuestas en el escrito de alegaciones, perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Este Juez Disciplinario Único quiere incidir en que lo que se solicita básicamente en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del Órgano Disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quien corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio Órgano Disciplinario pueda volver a valorar los hechos o “rearbitrar”, salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, este Juez Disciplinario Único carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al Órgano Disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En este caso concreto, no puede valorarse la conducta del resto de jugadores, ni siquiera la del jugador expulsado perteneciente al club F.S. Picassent, porque, como es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, por todas la sentencia 907/2022 de 4 de julio, “La reciente



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-12-2024

sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2021 (rec. 347/2019) desliza una referencia a una doctrina conocida: "es jurisprudencia clara y constante que no cabe invocar el principio de igualdad para alcanzar la impunidad. Por decirlo en fórmula condensada, no hay igualdad en la ilegalidad."

Por lo tanto, que otros jugadores pudieran ser merecedores de una tarjeta (que en esta resolución no afirmamos que así sea), no impide que el jugador expulsado la mereciera.

Cuarto.- Respecto a la tipificación de los hechos, en este caso debe entender que el jugador del club Otxartabe C.D., D. Mustapha El Mechat, ha incurrido en una infracción leve tipificada por el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber empleado en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atentaban contra la integridad de otro jugador, sin causarle daño. En el acta consta que el jugador expulsado empujó a un contrario usando una fuerza excesiva, lo que debe considerarse como un medio o procedimiento violento contra otro jugador.

El artículo 145.2 del Código Disciplinario de la RFEF considera que esta infracción leve debe sancionarse desde una amonestación hasta tres encuentros de suspensión. En este caso, teniendo en cuenta que el acto o procedimiento violento se produjo dentro de una tangana entre un grupo de jugadores de ambos equipos y que no causó daño conocido, la sanción se impondrá en su grado inferior, es decir, suspensión por un encuentro, procediendo la multa accesoria al club Otxartabe C.D en aplicación del artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Quinto.- En relación con la expulsión del jugador del club F.S. Picassent, D. Pablo Moreno Bugeda, no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber empleado en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atentaban contra la integridad de otro jugador, sin causarle daño. En el acta consta que el jugador expulsado empujó a un contrario usando una fuerza excesiva, lo que debe considerarse como un medio o procedimiento violento contra otro jugador.

El artículo 145.2 del Código Disciplinario de la RFEF considera que esta infracción leve debe sancionarse desde una amonestación hasta tres encuentros de suspensión. En este caso, teniendo en cuenta que el acto o procedimiento violento se produjo dentro de una tangana entre un grupo de jugadores de ambos equipos y que no causó daño conocido, la sanción se impondrá en su grado inferior, es decir, suspensión por un encuentro, procediendo la multa accesoria al club F.S. Picassent en aplicación del artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Otxartabe C.D.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en los que interesa al presente procedimiento:

"Otxartabe C.D. : En el minuto 28 el jugador (10) Mustapha El Mechat fue expulsado por el siguiente motivo: Por empujar a un contrario usando fuerza excesiva estando el balón parado

F.S. Picassent : En el minuto 28 el jugador (23) Pablo Moreno Bugeda fue expulsado por el siguiente motivo: Por encararse con un contrario utilizando uso excesivo de la fuerza estando el juego parado".

Segundo.- El club Otxartabe CD presentó un escrito alegando que dos jugadores del equipo rival se comportaron de manera violenta empujando y tirando al suelo a dos de los jugadores del equipo alegante que, incompresiblemente, no fueron ni siquiera amonestados. El jugador expulsado acudió a la escena a apartar a un jugador rival, con una mano, colocándose en el pecho, sin utilizar fuerza excesiva.

Las alegaciones se acompañan de una prueba videográfica.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el Órgano Disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-12-2024

acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, “las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el Órgano Disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea ... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea»”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica cuando es aportada por el alegante, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que, junto al escrito de alegaciones, se ha acompañado una prueba videográfica que ha sido visionada en repetidas ocasiones. La prueba videográfica permite visionar una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia que en la disputa del balón se produce un choque fuerte entre dos jugadores, cayendo los dos al suelo. Uno de ellos se levantó con ánimo de disputar el balón, pero el jugador del equipo alegante se quedó tendido en el suelo. Como consecuencia de esa acción se producen unos empujones que provocan que dos jugadores del equipo alegante caigan al suelo. La caída se produce principalmente porque, tras el empujón, tropiezan con el jugador caído en el suelo. En ese momento varios jugadores que se encontraban próximos a la jugada comienzan a empujarse y se aprecia cómo el jugador expulsado llega corriendo desde la parte izquierda del terreno de juego y empuja a un jugador rival. En la tangana intervienen varios jugadores de ambos equipos y, entre ellos, el jugador expulsado que se enfrenta en varias ocasiones con un jugador rival

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea “imposible” o “claramente errónea”, que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral. Ello es así porque lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida las expuestas en el escrito de alegaciones, perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Este Juez Disciplinario Único quiere incidir en que lo que se solicita básicamente en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del Órgano Disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quién corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio Órgano Disciplinario pueda volver a valorar los hechos o “rearbitrar”, salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, este Juez Disciplinario Único carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al Órgano Disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En este caso concreto, no puede valorarse la conducta del resto de jugadores, ni siquiera la del jugador expulsado perteneciente al club F.S. Picassent, porque, como es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo, por todas la sentencia 907/2022 de 4 de julio, “La reciente sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2021 (rec. 347/2019) desliza una referencia a una doctrina conocida: “es jurisprudencia clara y constante que no cabe invocar el principio de igualdad para alcanzar la impunidad. Por decirlo en fórmula condensada, no hay igualdad en la ilegalidad.”

Por lo tanto, que otros jugadores pudieran ser merecedores de una tarjeta (que en esta resolución no afirmamos que así sea), no impide que el jugador expulsado la mereciera.

Cuarto.- Respecto a la tipificación de los hechos, en este caso debe entender que el jugador del club Otxartabe C.D., D. Mustapha El Mechat, ha incurrido en una infracción leve tipificada por el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber empleado en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atentaban contra la integridad de otro jugador, sin causarle daño. En el acta consta que el jugador expulsado empujó a un contrario usando una fuerza excesiva, lo que debe considerarse como un medio o procedimiento violento contra otro jugador.

El artículo 145.2 del Código Disciplinario de la RFEF considera que esta infracción leve debe sancionarse desde una amonestación hasta tres encuentros de suspensión. En este caso, teniendo en cuenta que el acto o procedimiento violento se produjo dentro de una tangana entre un grupo de jugadores de ambos equipos y que no causó daño conocido, la sanción se impondrá en su grado inferior, es decir, suspensión por



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-12-2024

un encuentro, procediendo la multa accesoria al club Otxartabe C.D en aplicación del artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Quinto.- En relación con la expulsión del jugador del club F.S. Picassent, D. Pablo Moreno Bugada, no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber empleado en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atentaban contra la integridad de otro jugador, sin causarle daño. En el acta consta que el jugador expulsado empujó a un contrario usando una fuerza excesiva, lo que debe considerarse como un medio o procedimiento violento contra otro jugador.

El artículo 145.2 del Código Disciplinario de la RFEF considera que esta infracción leve debe sancionarse desde una amonestación hasta tres encuentros de suspensión. En este caso, teniendo en cuenta que el acto o procedimiento violento se produjo dentro de una tangana entre un grupo de jugadores de ambos equipos y que no causó daño conocido, la sanción se impondrá en su grado inferior, es decir, suspensión por un encuentro, procediendo la multa accesoria al club F.S. Picassent en aplicación del artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-12-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:14 (14-12-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|--|---|
| Adrià Bosch Balliu "BOSCH" (Canet F.S.) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| David Busquets Medina "BUSQUETS" (Cerdanyola del Valles F.C.) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| LOZANO OLMO, DAVID (Covisa Manresa) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| Iker Tena Sorribes (C.F.S. Bisontes Castellón) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| Joan Jimenez Alaez "JIMENEZ" (C.F.S. Bisontes Castellón) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

2.- SUSPENSIÓN

| | |
|---|---|
| Essaghir Ghazi, Elias "ESSAGHIR" (Futsal Marlex Mataró CE) | 1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f) |
|---|---|

II-CLUBES

| | |
|---------------------------|---|
| C.E. Escola Pia Sabadell | Incidentes de público protagonizados por ambas aficiones, provocando la detención del encuentro durante cinco minutos. (Artículo: 147-1a) |
| Industrias Santa Coloma | Incidentes de público protagonizados por ambas aficiones, provocando la detención del encuentro durante cinco minutos. (Artículo: 147-1a) |
| C.F.S. Bisontes Castellón | Incidentes de público no graves, protagonizados por dos operarios de la megafonía que se encararon con la afición visitante, motivando la detención del encuentro. (Artículo: 147-1a) |



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-12-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:14 (14-12-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|---|---|
| Oscar Pareja Saez "PAREJA" (A.D.A.E. Simancas "A") | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| Saiz Pozuelo, Alejandro "SAIZ" (AD Alcorcon FS El Acebo) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| Serrano Viejo, Borja "SERRANO" (C.D. Escuela Ciudad de Guadalajara F.S. Recup. Alcarreñas) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

II-CLUBES

| | |
|---------------------------------|---|
| Megaandamios Ciudad de Torrejón | Incidentes de público protagonizados por los insultos de los aficionados locales hacia los miembros del banquillo visitante, que obligaron a detener el encuentro durante diez minutos. (Artículo: 147-1a) |
| T. Cartón Balandin - Villalba | Incidentes de público protagonizados, durante el transcurso del partido, por el presidente del club, quién estuvo gritando y protestando diversas acciones del juego, dirigiéndose con expresiones de desconsideración hacia el trio arbitral. (Artículo: 147-1a) |
| T. Cartón Balandin - Villalba | Incumplimiento instalaciones/condiciones de salubridad/decoro sin suspensión. (Artículo: 147-1c) |
| Club Inter Movistar F.S. | Incidentes de público protagonizados por un aficionado del club que una vez terminado el encuentro bajó al terreno de juego, teniendo que ser retirado y, por el incidente protagonizado por dos integrantes del club que recriminaron una jugada en la zona de los vestuarios del equipo local. (Artículo: 147-1a) |

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

| | |
|--|--|
| MUÑOZ BLASCO, CARLOS (Club Inter Movistar F.S.) | 2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a) |
|--|--|



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-12-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5

Temporada: 2024-2025

JORNADA:14 (14-12-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|---|---|
| Francisco Javier Martinez Marin "MARTINEZ" (EIPozo Ciudad de Murcia) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
| Jorge Montiel Carrillo "MONTIEL" (Nawter Blanca FS) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |

2.- SUSPENSIÓN

| | |
|---|--|
| Molina Ruiz, Angel "MOLINA" (Nawter Blanca FS) | 1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j) |
| Juan Antonio Conejo Bernal "CONE" (CD Avanza Jaén) | 4 partidos de suspensión por agresión a un adversario una vez finalizado el partido (Artículo: 145-3b) |

II-CLUBES

| | |
|--------------------------------------|---|
| CD Avanza Jaén | Incidentes de público protagonizados por aficionados del club, una vez finalizado el encuentro, que amenazaron a los jugadores del equipo visitante en la superficie de juego. (Artículo: 147-1a) |
| Melilla Ciudad del Deporte Nueva Era | Incidentes de público no graves teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a) |

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

| | |
|---|--|
| Jose Maria Vidal Montaldo "JOSE VIDAL" (Social Energy) | 2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a) |
|---|--|

IV-DELEGADOS

| | |
|---|--|
| FERNANDEZ GARCIA, MANUEL (Social Energy) | 2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a) |
|---|--|



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-12-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:10 (16-11-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Melilla Ciudad del Deporte Nueva Era

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Melilla Ciudad del Deporte Nueva Era presentó un escrito alegando que el jugador del club Nawter Blanca FS, D. Ángel Molina Ruiz, jugó este encuentro a pesar de que el día 13 de diciembre de 2024 fue expulsado en el partido que su equipo jugó frente al club El Pozo Murcia, lo que implica que sea sancionado con suspensión por un encuentro y, por ello, nos encontramos ante un caso de alineación indebida.

Segundo.- El artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF prevé que las alegaciones se presenten antes de las 14 horas del siguiente día hábil al de la celebración del partido, cuando el encuentro se dispute en día distinto al fin de semana.

En este caso las alegaciones se presentaron el día 17 de diciembre de 2024, a las 16:55 horas, por lo que el plazo de presentar alegaciones había precluido.

En cualquier caso, no se habría producido la alineación indebida porque la sanción impuesta al jugador del club Nawter Blanca FS, D. Ángel Molina Ruiz, el día 13 de diciembre de 2024, todavía no había sido comunicada al citado club.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Inadmitir por extemporáneas las alegaciones presentadas por el club Melilla Ciudad del Deporte Nueva Era.
Nawter Blanca FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Melilla Ciudad del Deporte Nueva Era presentó un escrito alegando que el jugador del club Nawter Blanca FS, D. Ángel Molina Ruiz, jugó este encuentro a pesar de que el día 13 de diciembre de 2024 fue expulsado en el partido que su equipo jugó frente al club El Pozo Murcia, lo que implica que sea sancionado con suspensión por un encuentro y, por ello, nos encontramos ante un caso de alineación indebida.

Segundo.- El artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF prevé que las alegaciones se presenten antes de las 14 horas del siguiente día hábil al de la celebración del partido, cuando el encuentro se dispute en día distinto al fin de semana.

En este caso las alegaciones se presentaron el día 17 de diciembre de 2024, a las 16:55 horas, por lo que el plazo de presentar alegaciones había precluido.

En cualquier caso, no se habría producido la alineación indebida porque la sanción impuesta al jugador del club Nawter Blanca FS, D. Ángel Molina Ruiz, el día 13 de diciembre de 2024, todavía no había sido comunicada al citado club.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Inadmitir por extemporáneas las alegaciones presentadas por el club Melilla Ciudad del Deporte Nueva Era.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-12-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:13 (14-12-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|---|---|
| Sergio Perez Melian "PEREZ" (C.D. Salesianos Tenerife) | Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1) |
|---|---|

2.- SUSPENSIÓN

| | |
|---|---|
| Mauro Juan Amaya Ramos "AMAYA" (C.D. Tenerife Iberia Toscal) | 1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f) |
| Perez Gonzalez, Jonatan "JONY" (Room Tryp Agüimes) | 2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resoluciones sancionadoras del 29/10/2024 y 13/11/2024. (Artículo: 145-2f) |
| Killian Marrero Pacheco "MARRERO" (C.D. Chinguaro "A") | 1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a un adversario (Artículo: 145-2c) |
| Malgá , Rodrigo Axel "MALGÁ" (C.D. Chinguaro "A") | 2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 06/11/2024 (art.11) (Artículo: 145-2f) |

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Tenerife Iberia Toscal

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en los que interesa al presente procedimiento:

“- C.D. Tenerife Iberia Toscal : En el minuto 27 el jugador (10) Mauro Juan Amaya Ramos fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar una patada en el pecho de un contrario, en la disputa del balón, haciendo uso de fuerza excesiva.”

Segundo.- El club C.D. Tenerife Iberia Toscal presentó un escrito alegando que en un lance del juego el jugador contrario cae al suelo en la disputa de un balón y el jugador expulsado trató de evitarlo sin que se aprecie una patada al pecho del contrario. Las alegaciones se acompañaron de una prueba videográfica en la que se visiona la jugada controvertida.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-12-2024

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el Órgano Disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, “las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el Órgano Disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea ... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea»”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica cuando es aportada por el alegante, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que, junto al escrito de alegaciones, se ha acompañado una prueba videográfica que ha sido visionada en repetidas ocasiones. La prueba videográfica permite visionar una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia que el jugador expulsado está disputando el balón inicialmente contra un jugador rival con mucha fuerza, tanta que está a punto de hacer caer al jugador rival. Posteriormente continúa disputando el balón a ese mismo jugador rival con mucha fuerza hasta que consigue arrebatarle el balón desde detrás. Otro jugador rival le disputa el balón al jugador expulsado y cae delante de él, pero no se aprecia el contacto entre ellos por haber un objeto que impide la visión. El jugador al que le había arrebatado el balón continúa forcejeando en la disputa del balón hasta que el jugador expulsado derriba al jugador rival, que cae al suelo. En el suelo, la pierna derecha del jugador expulsado se posa junto al pecho del jugador caído y parece que hay contacto con el pecho.

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea “imposible” o “claramente errónea”, que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral. Ello es así porque lo que se dilucida en los Órganos Disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida las expuestas en el escrito de alegaciones, perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitablemente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Este Juez Disciplinario Único quiere incidir en que lo que se solicita básicamente en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del Órgano Disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quien corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o “rearbitrar”, salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, este Juez Disciplinario Único carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al Órgano Disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso concreto, el jugador expulsado efectivamente está disputando el balón con una fuerza excesiva, tanto que caen al suelo dos jugadores del equipo rival como consecuencia de su acción y, al menos en relación con el segundo jugador que cae al suelo. Existe un contacto entre el pie del jugador expulsado en el pecho del jugador rival, sin que no pueda apreciarse que ese contacto también existió en el primer jugador caído, por lo que su acción debe considerarse violenta sin que causara daño al ningún jugador rival.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, que la acción se produjo durante la disputa del balón y sin causar daño a ningún jugador, procede imponer una sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.